

Art. 864.—El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865.—El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1° Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837.

2° Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866.—La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamación alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

## CAPITULO XI.

### DEL PAGO POR INTERVENCION

Art. 867.—Si al vencimiento de una letra el responsable rehúsa su pago, podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Art. 868.—El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869.—Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1° Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2° Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870.—El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871.—Si el librador que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquiera otro que intontare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptación.

Art. 872.—El tenedor de una letra, aún despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874.—El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagare por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

## CAPITULO XII.

### DEL PROTESTO

Art. 875.—Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876.—Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 877.—Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que siga inmediatamente.

Art. 878.—El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de

pago, si aún permaneciere en su poder el dia del vencimiento, computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879.—Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del dia en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880.—Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881.—El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de las demás responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882.—Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

- 1º El indicado en la letra.
- 2º En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.
- 3º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883.—Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ú establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 884.—Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885.—Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendarios señalados en la letra.

Art. 886.—Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887.—El acta de protesto contendrá:

1° Copia literal de la letra, de la aceptacion, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2° El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo porque se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

3° El requerimiento que se haga sobre la aceptacion ó pago, la respuesta que se dé con relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

4° La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5° En caso de aceptacion ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

7° La fecha de la acta, con expresion de la hora.

8° La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888.—El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889.—El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890.—Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891.—Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptacion ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892.—La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893.—Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894.—Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895.—Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexión.

## CAPITULO XIII.

## DEL RECAMBIO Y LA RESACA

Art. 896.—Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897.—El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899.—La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900.—El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901.—La cuenta de retorno contendrá:

- 1° El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.
- 2° El valor de la letra protestada.
- 3° El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.
- 4° Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.
- 5° La comision de giro á uso de plaza.
- 6° El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7° Los portes de carta ó telegramas.

8° El recambio é precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902.—El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximo del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903.—El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 804.—Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 905.—El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Art. 906.—La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907.—Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908.—Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909.—Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referido.

Art. 910.—Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911.—El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

#### CAPITULO XIV.

##### DE LOS MANDATOS A LA ORDEN.

Art. 912.—Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae, de entregar á la orden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Art. 913.—Los pagarés deben contener:

- 1° La fecha y lugar de su expedicion.
- 2° El nombre y firma del responsable.
- 3° La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.
- 4° La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.
- 5° La persona á cuya orden se extiende el documento.
- 6° La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.

7° Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó proceda de otra operacion.

Art. 914.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles, y por lo tanto no producen ninguna

accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Art. 915.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Art. 916.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables á los mandatos á la orden.

Art. 917.—La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

#### CAPITULO XV.

##### DE LOS MANDATOS DE PAGOS LLAMADOS CHEQUES.

Art. 918.—Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919.—El cheque debe contener:

- I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser el portador.
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920.—Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921.—Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922.—Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923.—Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado: En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924.—El tenedor da un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925.—El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926.—El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de co-

mercio. El pago de los cheques al portador, quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927.—El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Art. 928.—Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929.—Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

## CAPITULO XVI.

### DE LAS CARTAS DE CREDITO.

Art. 930.—Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931.—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932.—Una vez entregado al tenedor el máximo de la can-

tividad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935.—Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, é en su defecto una cons-

tancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

## TITULO DECIMO SEGUNDO.

### De la prenda y de la hipoteca mercantiles.

Art. 942.—Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio; quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

Art. 943.—Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944.—No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945.—Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la orden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que intervinieren en él,